

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º

DENOMINACIÓN: La compañía girará bajo la razón "PESCANOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA", o abreviadamente "PESCANOVA, S.A." (la "Compañía" o la "Sociedad").

ARTÍCULO 2º

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto social, la explotación industrial de todas las actividades relacionadas con productos destinados al consumo humano o animal, incluso su producción, transformación, distribución, comercialización y desarrollo de otras actividades complementarias o derivadas de la principal, tanto de carácter industrial como mercantil, así como la participación en empresas nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 3º

RÉGIMEN LEGAL: La Compañía se registrará por los presentes Estatutos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "Ley de Sociedades de Capital") y demás disposiciones legales de concordante aplicación.

ARTÍCULO 4º

PERSONALIDAD JURÍDICA: Conforme al artículo 33 de la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de la de sus accionistas, incluso frente a éstos, para todos los efectos. Por tanto podrá comprar y vender o adquirir por cualquier otro modo legal toda clase de bienes y derechos, gravarlos o disponer de ellos; contraer obligaciones, incluso hipotecarias; ejercer toda clase de acciones y oponer excepciones, otorgar poderes generales o especiales, con representación o sin ella, etc.

ARTÍCULO 5º

DOMICILIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital, "PESCANOVA, S.A." fija su domicilio en Rúa de José Fernández López s/n, Chapela. La Junta General de Accionistas podrá traspasarlo a otra localidad, pudiendo hacerlo dentro de la misma el Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá establecer delegaciones, factorías o agencias en cualquier otra localidad del país o del extranjero.

ARTÍCULO 6º

DURACIÓN: La duración de la Compañía será indefinida, sin perjuicio de cuanto se establece legal y estatutariamente en orden a la disolución.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7º

CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija en 172.426.308 euros (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHO EUROS), representado por 28.737.718 acciones, de seis euros de valor nominal, todas de igual clase y serie.

Las acciones que integran el capital social están totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 8º

LAS ACCIONES: Las acciones estarán representadas por anotaciones en cuenta que se emitirán conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, Ley de Mercado de Valores y demás normas de aplicación.

La Sociedad podrá emitir acciones privilegiadas, acciones sin voto y acciones rescatables en las condiciones y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 9º

DERECHOS DEL ACCIONISTA: Cada acción confiere a su titular la condición de accionista, y el ejercicio de los derechos que legal y estatutariamente le correspondan.

ARTÍCULO 10º

DE LA COPROPIEDAD Y DE LOS DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES: La copropiedad, el usufructo, la prenda y embargo de acciones se registrará por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 11º

TRANSFERENCIAS: Las acciones serán libremente transmisibles por cualquiera de los medios legalmente reconocidos al efecto, regulándose la misma por las normas que al efecto establezca la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables al caso.

ARTÍCULO 12º

OBLIGACIONES DEL ACCIONISTA: La posesión de acciones en cualquier número presupone la aceptación absoluta de los Estatutos, de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, adoptados en su respectiva esfera de competencia, aún adoptados con anterioridad a la adquisición de aquéllas, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les pudieran corresponder.

Los accionistas no responden personalmente de las deudas u otras obligaciones sociales, que en todo caso recaerán en el patrimonio de la Compañía.

ARTÍCULO 13º

DIVIDENDOS PASIVOS: Se registrarán por las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14º

AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL: Se registrarán, igualmente, por las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

De acordarse un aumento de capital mediante la emisión de acciones sin voto, los titulares de las mismas tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo, fijo o variable, que se fije para dicha emisión. El resto de los derechos, así como sus obligaciones, serán los que expresamente se les hayan atribuido o legalmente les correspondan.

ARTÍCULO 15º

EMISIÓN DE OBLIGACIONES: Se registrá por las normas establecidas al respecto por la Ley de Sociedades de Capital, Ley del Mercado de Valores, Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones de concordante aplicación.

CAPÍTULO III

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 16º

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: La Compañía estará regida, administrada y gobernada por:

- A) La Junta General de Accionistas, como órgano soberano;
- B) El Consejo de Administración, como órgano de gestión y representación de carácter permanente; y
- C) Los órganos delegados del Consejo de Administración, como ejecutivos.

ARTÍCULO 17º

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA GENERAL: La reunión, debidamente convocada, de accionistas, constituye la Junta General de Accionistas, con plenas facultades para decidir por mayoría en los asuntos sociales propios de la competencia de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Sus acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los accionistas, incluso a los no participantes y a los discrepantes, sin perjuicio del derecho de impugnación que regula la Ley de Sociedades de Capital.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y podrán ser celebradas previa convocatoria o con carácter universal.

ARTÍCULO 18º

JUNTA GENERAL ORDINARIA: Como tal será considerada la que obligatoriamente debe celebrarse dentro de los seis meses primeros de cada ejercicio, para dar cuenta de la gestión de la Compañía durante el ejercicio anterior, resolver acerca de la aplicación de sus resultados, aprobando en su caso las cuentas anuales, así como la distribución de beneficios. Puede conocer de cualquier otro asunto que sea de su competencia en virtud de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 19º

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA: Se considerará extraordinaria toda reunión de la Junta General de Accionistas que se convoque con independencia de la que regula el artículo anterior. Será convocada cuando lo acuerde el Consejo de Administración, y obligatoriamente, cuando lo soliciten del mismo, expresando los asuntos a tratar, un número de accionistas que representen, al menos, el 3 por 100 del capital social. En este

caso deberá convocarse para su celebración dentro de los dos meses siguientes al requerimiento notarial que con tal objeto se hiciera al Consejo de Administración, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 20º

CONVOCATORIAS: Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas con sujeción a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 21º

JUNTA UNIVERSAL: Cuando se reúnan o estén representados los accionistas que representen la totalidad del capital desembolsado, y los asistentes acuerden por unanimidad celebrar la Junta General, ésta quedará constituida sin más requisitos.

ARTÍCULO 22º

DERECHO DE ASISTENCIA: Podrán asistir a las Juntas de Accionistas, todos aquellos que sean titulares de cien o más acciones.

Para el ejercicio del derecho de asistencia y voto será lícita agrupación de acciones.

En todo caso, para poder asistir y votar será preciso que se cumplan los requisitos previstos en la legislación vigente.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente podrá autorizar la asistencia de los Directores, Gerentes y Técnicos y otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, los cuales tendrán voz, pero no voto. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 23º

REPRESENTACIÓN: El accionista puede asistir personalmente a las Juntas, o debidamente representado. La comunidad titular de una o varias acciones deberá ser representada por el partícipe que mayoritariamente hubiesen designado para ello. La representación se podrá conferir por escrito o por medios de comunicación a distancia y con carácter especial para cada Junta.

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas podrán, en todo caso fraccionar el voto y ejercerlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubiera recibido. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

Para que los accionistas puedan conferir su representación por medios de comunicación a distancia como la correspondencia postal o la comunicación electrónica será necesario que dichos medios garanticen debidamente la representación conferida y la identidad del representado. La representación a distancia deberá haber sido notificada a la Sociedad en la forma prevista en la convocatoria entre el día en que esta sea publicada y no más tarde de las 24 horas del día inmediato anterior a la celebración de la Junta.

La Sociedad al tiempo de efectuar la convocatoria y a través de los medios que estime convenientes incluida la página web y el propio anuncio de la convocatoria, informará de los requisitos técnicos y legales que se exijan para garantizar la identidad y autenticidad del accionista que desee conferir su representación por un medio de comunicación a distancia. A tal efecto se podrá exigir el uso de firma electrónica reconocida o cualquier otro sistema que ofrezca las debidas garantías de seguridad. El Presidente de la Junta General velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos para garantizar la autenticidad y veracidad de las representaciones. Las representaciones conferidas con las especificaciones al efecto establecidas por la Sociedad serán plenamente eficaces salvo causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 24º

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. QUÓRUM NORMAL: La Junta General de Accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, la Junta quedará constituida legalmente cualquiera que sea el capital concurrente.

ARTÍCULO 25º

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. QUÓRUM EXCEPCIONAL: Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan una participación en las ganancias sociales, el aumento o la reducción del capital, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo o el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25 por 100 o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 26º

CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS: Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día y hora señalados en la convocatoria, y con unidad de acto, aunque las sesiones sean prorrogadas durante uno o más días consecutivos, cuando sea necesario, a propuesta de los Administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola Acta para todas las sesiones.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de éste, por el Consejero que designen por mayoría los restantes Consejeros asistentes y, en su defecto, por el accionista que elijan los socios asistentes a la reunión. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo y, en su defecto, el Consejero de menor edad.

La Presidencia dirigirá los debates, señalando el orden de las intervenciones y resolviendo las dudas que se susciten.

ARTÍCULO 27º

VOTACIONES: Ordinariamente serán nominales, computándose por cada acción un voto.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Juntas podrá efectuarse por medios de comunicación a distancia como la correspondencia postal o la comunicación electrónica siempre que dichos medios garanticen debidamente la identidad y autenticidad del accionista que ejerce su derecho al voto. El voto a distancia deberá haber sido notificado a la Sociedad en la forma prevista en la convocatoria entre el día en que esta sea publicada y no más tarde de las 24 horas del día inmediato anterior a la celebración de la Junta.

La Sociedad al tiempo de efectuar la convocatoria y a través de los medios que considere convenientes, incluida la página Web y el propio anuncio de la convocatoria, informará de los requisitos técnicos y legales que se exijan para garantizar la identidad y autenticidad del accionista que desee votar por un medio de comunicación a distancia. A tal efecto se podrá exigir el uso de firma electrónica reconocida o cualquier otro sistema que ofrezca las debidas garantías de seguridad. El Presidente de la Junta General velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos para garantizar la autenticidad y veracidad de las votaciones. Los votos emitidos con las especificaciones al efecto establecidas por la Sociedad serán plenamente eficaces salvo causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 28º

ACUERDOS: Se adoptarán por mayoría de votos correspondientes a accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en aquellos casos en que la Ley requiera una mayoría superior. Serán ejecutivos inmediatamente después de aprobada el acta en la cual se reflejan y sin perjuicio de la acción impugnatoria cuando proceda.

ARTÍCULO 29º

ACTAS: El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, que serán designados, salvo unanimidad, uno por la mayoría y otro por la minoría que al efecto se hubieren formado para tal designación.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 30º

ELECCIÓN: Corresponde a la Junta General de Accionistas la designación de las personas, sean o no accionistas, que habrán de regir, administrar y representar a la Compañía como órgano permanente, o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo de administración por cooptación. Los designados constituirán un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a quince. Dentro de estos límites corresponde a dicha Junta la determinación del número.

ARTÍCULO 31º

REPRESENTACIÓN DE MINORÍA: Las acciones que voluntariamente se agrupen hasta reunir una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividirlo por el número de vocales que haya fijado la Junta General de Accionistas dentro del mínimo y el máximo establecido en el artículo 33 de los Estatutos Sociales, tendrán derecho a elegir los que superando fracciones enteras se deduzcan de la correspondiente proporción. Esta norma se aplicará aún tratándose de renovaciones parciales. Para ejercitar el derecho que confiere será indispensable que con antelación de cinco días, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria, que se comuniqué así al Consejo de Administración, por escrito y haciendo constar las acciones depositadas a tal fin.

Una vez ejercitado tal derecho, las acciones implicadas en el mismo no tomarán parte en la elección de los restantes miembros del Consejo.

ARTÍCULO 32º

INCOMPATIBILIDAD: No será exigible la condición de accionista para desempeñar cargos como Administradores de la Compañía. No podrán ser elegidos para los mismos las personas incurso en alguna de las causas de incompatibilidad legalmente establecidas.

ARTÍCULO 33º

CARGOS: El Consejo de Administración designará de su seno, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a quien ha de ejercer las funciones de Presidente; designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario, cargo que podrá recaer en persona no consejera; podrá regular su propio funcionamiento; aceptará la dimisión de los Consejeros; y podrá designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados.

ARTÍCULO 34º

EFFECTIVIDAD: El nombramiento de Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. A partir de la fecha de ésta, en un término de diez días, se presentará para su inscripción el documento en que conste la aceptación al Registro Mercantil, con expresión de nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad, si fueren personas físicas, o su denominación social, domicilio y nacionalidad, si fueren personas jurídicas, y demás datos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 35º

COMPETENCIA DEL CONSEJO: El Consejo de Administración se halla investido de las más amplias facultades, correspondiéndole acordar y hacer absolutamente todo aquello que la Ley o estos Estatutos no reserven expresamente a la Junta General.

Tendrá por tanto la plena representación de la Sociedad, y en su nombre podrá realizar toda clase de actos y contratos ya sean de administración ordinaria o extraordinaria, de disposición, obligacionales o de riguroso dominio, y ya sean civiles, mercantiles, gubernativos o de cualquier otra naturaleza, pudiendo hacer, por consiguiente, todo cuanto la Sociedad por sí misma pudiera realizar sin otra excepción que la recogida en el precedente párrafo de este artículo.

A tenor de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y con los requisitos exigidos en la misma, el Consejo de Administración podrá delegar en una Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados, con carácter permanente o transitorio, todas o parte de sus facultades a excepción de las que son legalmente indelegables.

ARTÍCULO 36º

DEL PRESIDENTE: Ostentará la máxima autoridad y representación de la Sociedad, presidiendo las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas y del Consejo de Administración. Podrá convocar sesiones del Consejo de Administración cuando lo estime oportuno, en todo caso una vez al trimestre, fijando el orden del día de las reuniones, dirigiendo las discusiones y deliberaciones, y podrá dirimir, con su voto de calidad, los empates que en su seno pudieran producirse. Asimismo deberá velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, y estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

ARTÍCULO 37º

DEL SECRETARIO: Corresponde a este cargo dar fe de los acuerdos del Consejo y de la Junta General. Asimismo cuidará de la redacción de las actas, dejando constancia del desarrollo de las sesiones, y de la custodia de los archivos de la Compañía y de la documentación del Consejo de Administración, dando fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas. Velará también por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos y demás normativa interna y asistirá al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

En caso de ausencia, imposibilidad o vacante, le sustituirá en dichas funciones el Consejero de menor edad o, en su defecto, el Consejero que por mayoría designen los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 38º

RESPONSABILIDAD Y REMUNERACIÓN: Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un fiel representante obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y debiendo observar, entre otros, el deber de secreto y

el deber de evitar situaciones de conflicto de interés, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Están sujetos a la responsabilidad determinada en la Ley de Sociedades de Capital y cualquier otra que resulte legalmente aplicable.

Los Consejeros tendrán derecho a una retribución anual fija y dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones, así como a que se les reponga de los gastos de desplazamiento.

Las percepciones anteriores serán compatibles e independientes de las remuneraciones o prestaciones económicas que algún Consejero pudiera percibir por el desempeño de funciones ejecutivas, que se recogerán en un contrato que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y la abstención del Consejero afectado.

ARTÍCULO 39º

DURACIÓN DEL MANDATO: Se establece en cuatro años la duración del mandato de los Consejeros, sin perjuicio de la reelección que pueda hacerse, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

El propio Consejo podrá designar interinamente, entre accionistas, las vacantes que ocurran hasta la primera Junta General que se celebre, conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 40º

SEPARACIÓN: La Junta General de Accionistas podrá acordar en cualquier momento la separación de los Administradores, o de cualquiera de ellos, así como las designaciones precisas para cubrir sus vacantes.

ARTÍCULO 41º

DELEGACIÓN DE FACULTADES: Sin perjuicio de los apoderamientos que el Consejo de Administración estime pertinente otorgar, dicho Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades, excluyendo las que son indelegables, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación. Para la validez de dichos acuerdos de delegación se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 42º

ÓRGANOS: La delegación podrá conferirse a favor de los siguientes:

- A) Una Comisión Ejecutiva, compuesta de un número de Consejeros no inferior a tres; y
- B) Un Consejero Delegado, que podrá ser uno o más.

ARTÍCULO 43º

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La dirección y administración activa de la Sociedad podrá conferirse, por acuerdo del Consejo de Administración, a los siguientes órganos:

- A) Comisión Ejecutiva;
- B) El Presidente del Consejo de Administración;
- C) Consejero Delegado, que podrá ser uno solo o varios, con idénticas o diversas facultades, que serán fijadas en cada caso por el Consejo dentro de las que éste tiene como propias; y
- D) Dirección Gerencia o personas a cuyo favor se acuerde la concesión de apoderamientos generales o especiales.

ARTÍCULO 44º

FACULTADES: Las facultades que en cada caso atribuya el Consejo de Administración constarán en escritura pública y serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil, hasta cuyo momento no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 45º

COMISIÓN DE AUDITORÍA:

1. Composición y nombramiento:

El Consejo de Administración designará de su seno una Comisión de Auditoría, compuesto por 3 miembros. En concreto, la Comisión de Auditoría estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, el menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

2. Plazo:

El plazo de duración del cargo será de cuatro años. Los miembros de la Comisión de Auditoría podrán ser reelegidos sucesivamente por periodos de igual duración, con la excepción del Presidente que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

La pérdida de condición de Consejero implica la pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Auditoría.

Si durante el plazo para el que los miembros de la Comisión de Auditoría fueron designados se produjesen vacantes, cualquiera que sea su causa, éstas serán cubiertas en la siguiente sesión del Consejo de Administración de la Sociedad que se celebre.

3. Competencias:

Las competencias de la Comisión de Auditoría serán:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el Auditor de Cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del Auditor de Cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - 1º) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2º) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3º) las operaciones con partes vinculadas.

4. Cargos, funciones, y régimen de funcionamiento:

El Consejo de Administración designará, quien ha de ejercer las funciones de Presidente y de Secretario, el primero de los cuales deberá elegirse entre los miembros Consejeros independientes.

Corresponde al Presidente convocar sesiones de la Comisión de Auditoría cuando lo estime oportuno y siempre que lo soliciten dos de sus miembros o el Consejo; dichas sesiones serán celebradas en el domicilio social.

La Comisión de Auditoría se entenderá válidamente constituida cuando acudan a la sesión al menos dos de sus miembros. La asistencia podrá ser personal o por delegación, especial para cada caso, en otro miembro de la Comisión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, teniendo el voto del Presidente carácter dirimente en caso de producirse empate.

5. Retribución:

Además de la retribución fija y dietas que les correspondan por su condición de miembros del Consejo de Administración, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán derecho a una dieta por asistencia a las reuniones de la Comisión de Auditoría, así como a que se les reponga de los gastos de desplazamiento.

ARTÍCULO 46º

COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES:

1. Composición:

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por tres Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella.

La composición de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el nombramiento y el plazo de ejercicio del cargo de sus miembros, así como sus competencias y funciones, se regirán por lo dispuesto en la Ley, demás normativa aplicable y los Estatutos.

2. Plazo:

El plazo de duración del cargo será de cuatro años. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán ser reelegidos sucesivamente por periodos de igual duración.

La pérdida de condición de Consejero implica la pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Si durante el plazo para el que los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones fueron designados se produjesen vacantes, cualquiera que sea su causa, éstas serán cubiertas en la siguiente sesión del Consejo de Administración de la Sociedad que se celebre.

3. Régimen de funcionamiento:

Corresponde al Presidente convocar las sesiones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuando lo estime oportuno y siempre que lo soliciten dos de sus miembros o el propio Consejo.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión al menos dos de sus miembros. La asistencia podrá ser personal o por delegación, especial para cada caso, en otro miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. Competencias:

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o, el Reglamento del Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia.

5. Retribución:

Además de la retribución fija y dietas que les correspondan por su condición de miembros del Consejo de Administración, los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán derecho a una dieta por asistencia a las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como a que se les reponga de los gastos de desplazamiento.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE EJERCICIOS

ARTÍCULO 47º

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES: El ejercicio económico de la Compañía comienza el primero de diciembre y termina el 30 de noviembre de cada año. Dentro de los tres meses siguientes, los Consejeros formularán las cuentas anuales, así como el informe de

gestión y la propuesta de aplicación de resultados; todo ello con sujeción a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 48º

APROBACIÓN PREVIA: La Gerencia cuidará de que tales documentos queden ultimados para que puedan ser formulados por el Consejo antes del transcurso de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social de que se trate.

ARTÍCULO 49º

AUDITORÍA DE CUENTAS: Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas, salvo que la Sociedad deje de estar obligada a someter dichos documentos a la revisión de un Auditor de Cuentas.

Su designación y actuación se ajustará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley de Auditoría de Cuentas.

ARTÍCULO 50º

RESERVA LEGAL: Del beneficio del ejercicio se destinará un 10 por 100 a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social.

La reserva legal mientras no supere el límite indicado sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

ARTÍCULO 51º

DISTRIBUCIÓN: La distribución de los beneficios se efectuará en la forma que se acuerde por la Junta General de Accionistas de conformidad con lo legalmente establecido al respecto.

ARTÍCULO 52º

DIVIDENDOS: Se harán efectivos desde el primero del mes siguiente al que se aprobare su distribución, a menos que la Junta General de Accionistas acordare otra cosa. La acción para reclamar su importe, así como el de cualquiera otro beneficio, prescribe en contra del accionista y en favor de la Compañía a los cinco años de abrirse el respectivo período de cobro, a tenor de lo establecido en el artículo 947 del Código de Comercio.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 53º

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, con aplicación de las normas establecidas por la citada Ley tanto para la disolución como para la liquidación.